

**CONSTANCIA:** En la fecha le informo Señora Juez que, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G.), por medio de escrito electrónico y a través de su apoderada judicial, elevó solicitud de subrogación parcial y la remisión del link del expediente. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Néstor Raúl Ruíz Botero  
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2021-00372-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	SOCIEDAD FINAKTIVA S.A.S.
DEMANDADOS	SOCIEDAD COLCHONES REM S.A.S. Y SANTIAGO VARENKOK RODRIGUEZ
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro.0743
TEMA	Se acepta subrogación FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. "F.G.N."

ASUNTO A TRATAR

Se acepta subrogación parcial.

CONSIDERACIONES

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a través de su representante legal solicita al Despacho se reconozca a su favor la subrogación parcial del crédito cancelado en este asunto a la Sociedad demandante FINAKTIVA S.A.S., en cuantía de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$207.380.431.00), distribuidos así: CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$173.438.473.00), respecto del Pagaré número 3966576 y TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$33.941.431.00), en relación al Pagaré número 4905725, ambos títulos valores suscritos

por el señor SANTIAGO VARENKOW RODRIGUEZ, como representante legal de la SOCIEDAD COLCHONES REM S.A.S. y como deudor solidario.

De conformidad con los documentos obrantes a folios 06 y 21 de la anotación 63 del cuaderno principal del expediente electrónico, contentiva de la solicitud de subrogación, se lee que el señor JUAN DAVID GUERRERO AGUDELO, en su calidad de Representante Legal Suplente de la SOCIEDAD FINAKTIVA S.A.S., acredita que la entidad en favor de quien actúa, recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en su calidad de fiador, la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$207.380.431.00), distribuidos así: CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$173.438.473.00), respecto del Pagaré número 3966576 y TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$33.941.431.00), en relación al Pagaré número 4905725, derivadas del pago de la garantía otorgada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, para avalar parcialmente, las obligaciones instrumentadas en los pagaré suscritos por el señor SANTIAGO VARENKOW RODRIGUEZ, como representante legal de la SOCIEDAD COLCHONES REM S.A.S. y como deudor solidario.

Respecto de los efectos de la fianza, consagra el Artículo 2395 del Código Civil Colombiano que el fiador tiene acción contra el deudor principal para obtener a su favor el reembolso de los que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor.

Asimismo, dispone el Artículo 1666 de la referida codificación que la subrogación es la transmisión de los derechos del Acreedor a un tercero, que le paga. Significando ello que el pago ocurrido es naturaleza especial, pues no libera al deudor de la obligación, por cuanto no fue hecho por él.

Se trata entonces de una institución jurídica en virtud de la cual los derechos del Acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha realizado el pago; significando con ello, que la obligación subsiste en favor de aquél tercero que realizó el pago.

Ahora, el numeral tercero del Artículo 1668 *Ibidem* permite acceder favorablemente a la solicitud elevada en esta oportunidad por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, toda vez que dispone la subrogación por ministerio de la ley y aún en contra de la voluntad del Acreedor, en eventos como este, al consagrar:

*"...3º) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente; ...".*

Por lo tanto, se reconoce al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogataria parcial, de todos los derechos, acciones y privilegios que la ley le otorga, en cuantía de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$207.380.431.00), distribuidos así: CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$173.438.473.00), respecto del Pagaré número 3966576 y TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$33.941.431.00), en relación al Pagaré número 4905725, conforme a los presupuestos de los artículos 1666<sup>1</sup>, 1667<sup>2</sup>, 1668<sup>3</sup> del Código Civil Colombiano.

EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como subrogatario parcial de todos los derechos, acciones y privilegios al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), por la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$207.380.431.00), distribuidos así: CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$173.438.473.00), respecto del Pagaré número 3966576 y TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$33.941.431.00), en relación al Pagaré número 4905725, de conformidad con lo previsto en los arts. 1666 del C.C. y ss., y 1670 del citado Estatuto.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctora LILLIANA RUIZ GARCES, portadora de la T.P. No. 165.420 del C. S. de la J., para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por la Secretaría de este Despacho remítase el Link del proceso al siguiente Correo electrónico: [notificaciones@bpojuridico.com](mailto:notificaciones@bpojuridico.com), para que la apoderada acceda el expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> 1666 C. Civil "La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga".

<sup>2</sup> 1667 Ib. "Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor".

<sup>3</sup> 1668 Ib. "Se efectúa la subrogación por ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1º) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;"

CUARTO: Notifíquese el presente auto por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z A

n.r.r.b.

**Firmado Por:**  
**Tatiana Villada Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea002c999d532744dd35ec3668789f81d49ee0d201d605e2d4686be41c92c6f**

Documento generado en 03/08/2022 12:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**